



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 66001-40-88-005-**2025-00279-00**
Accionante: **RUBÉN DARÍO LÓPEZ OSSA** en calidad de representante legal de **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**
Accionada: MEGABÚS S.A.
Vinculados: UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN INNOVAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. HEIMDAL SEGURIDAD S.A. - PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN DE RISARALDA – INTERASEO S.A.S.
Derecho: DEBIDO PROCESO

ASUNTO

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, se ocupará de resolver la acción de tutela promovida por el señor Rubén Darío López Ossa en calidad de representante legal de la sociedad **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**, contra MEGABÚS S.A., trámite al que fueron vinculadas la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INNOVAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., HEIMDAL SEGURIDAD S.A., la PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN DE RISARALDA e INTERASEO S.A.S.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Narra la parte actora que el 08 de abril de 2025, MEGABÚS S.A. publicó en SECOP II el aviso de convocatoria pública para la Licitación N° MB-LP001-2025 cuyo objeto era otorgar en concesión la operación del servicio de recaudo centralizado del sistema de transporte de Pereira. Refiere que el 23 de abril siguiente RECISA presentó observaciones al proyecto de pliego de condiciones, señalando específicamente: Errores en la numeración y nombres de los formatos anexos, la falta de inclusión



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

de formularios clave como el "Pacto por la transparencia" y el "Compromiso confidencialidad del contrato", a pesar de ser mencionados en el proyecto de pliego.

El 6 de mayo de 2025 MEGABÚS S.A. publicó las respuestas a las observaciones y aunque informó que ajustaría los nombres y agregaría los formularios faltantes, ese mismo día emitió la Resolución No. 105 por medio de la cual se ordenó la apertura del proceso licitatorio y se publicó el pliego de condiciones definitivo. Pese a lo anterior, se constató que 16 formatos fundamentales mencionados en el pliego de condiciones definitivo no fueron adjuntados al documento, a pesar que algunos de ellos son requisitos habilitantes, ponderables (que otorgan puntaje) o criterios de desempate, y varios están incorrectamente numerados, por lo que considera que la ausencia de estos formatos imposibilita la evaluación y comparación objetiva de las propuestas.

Señala que presentó otras observaciones significativas que fueron rechazadas por MEGABÚS S.A., las cuales incluyen:

- Requisitos habilitantes de experiencia y financieros desproporcionados y ajenos a la realidad del mercado, rompiendo el principio de libertad de concurrencia. Específicamente, los indicadores de capacidad financiera y capital de trabajo (30%) son considerados excesivamente exigentes y basados en análisis económico que no corresponde a la naturaleza de empresas de recaudo centralizado.
- Falta de claridad en diversas partes de los pliegos.
- Dudas sobre el valor de las inversiones estimadas, dado que equipos existentes están en óptimas condiciones.
- La posibilidad de ofertar equipos de calidad inferior a los existentes.
- La exclusión de las "Rutas Asociadas" del objeto de la concesión, generando incertidumbre.
- La falta de consideración de inminentes reformas laborales que impactarían significativamente los costos del personal (más del 70%) del futuro concesionario.
- Corto Plazo para Presentación de Ofertas dado que el periodo entre la apertura del proceso (6 de mayo) y el cierre para presentación de ofertas (3 de junio) fue inferior a un mes, lo cual considera insuficiente para estructurar una propuesta responsable para una concesión de 20 años y \$230.000 millones de pesos, limitando la libre concurrencia.

Informa que el 30 de mayo de 2025, RECISA presentó una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 105 del 06 de mayo de 2025, para que se corrigieran los vicios insubsanables de la licitación y se reiniciara el proceso, solicitud que fue negada por MEGABÚS S.A. el 12 de junio de 2025.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

Refiere que el 03 de junio de 2025 junto con INTERASEO S.A.S. E.S.P., presentaron oferta a la licitación pública, mediante la figura de "promesa de sociedad futura" denominada INTERRECAUDOS S.A.S.

En la misma fecha, MEGABÚS S.A. informó sobre la agenda para las pruebas de funcionalidad, revelando que solo se presentaron dos proponentes (INTERRECAUDOS S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA), llamando la atención de la parte actora que esta última no hubiera participado en etapas previas del proceso.

Posteriormente, el 04 de junio de 2025 durante la reunión de pruebas de funcionalidad, MEGABÚS S.A. limitó la participación a dos personas por proponente y de manera unilateral e ilegal, le fue negada la posibilidad de presenciar la prueba del otro proponente UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, por lo que dejó constancia de su desacuerdo. Señaló que las grabaciones de lo ocurrido en las mencionadas audiencias de pruebas de funcionalidad solo fueron conocidas el mismo día de la audiencia de adjudicación, esto es el 25 de junio de 2025, pese a que fueron solicitadas en múltiples ocasiones para poder presentar sus observaciones, cuestión que también observó la Procuraduría General de la Nación en la misma audiencia.

Manifiesta que el pasado 05 de junio se radicó una demanda de nulidad simple ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Pereira contra la Resolución No. 105 del 06 de mayo de 2025 y los pliegos de condiciones, solicitando como medida cautelar la suspensión provisional de dichos actos, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la demanda está en proceso de admisión.

Por otro lado, aduce que el 20 de junio de 2025 la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA solicitó la suspensión del proceso licitatorio, para lo cual emitió una alerta temprana a MEGABÚS S.A. por presuntas vulneraciones a principios de la contratación estatal, pues se concluyó que el proceso debería suspenderse e incluso revocarse el acto de apertura.

Nuevamente, el 19 de junio de 2025 presenta un comunicado a los miembros de la Junta Directiva de MEGABÚS S.A., en el que se detallan las irregularidades, sin obtener respuesta, aunado a ello, presentó las observaciones detalladas al informe preliminar de evaluación y contra la oferta de la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, solicitando su rechazo por múltiples deficiencias, entre ellas: falta de registro mercantil actualizado, experiencia acreditada anterior a la modificación del objeto social, errores en acreditación de experiencia técnica y del equipo



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

mínimo, incumplimiento del índice de rentabilidad de patrimonio, e inconsistencias de firmas.

Posteriormente, MEGABÚS S.A. publicó un comunicado en redes sociales, reconociendo la solicitud de suspensión presentada por la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA, pero decidió continuar con el proceso de licitación sin argumentación ni respuesta a los cuestionamientos.

El pasado 25 de junio la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN asistió a la audiencia de adjudicación y previamente, radicó un documento solicitando la suspensión del proceso y la revocatoria de los actos que dieron origen a la licitación, frente a lo que MEGABÚS S.A. indicó que serían respondidas posteriormente, lo cual imposibilitó las acciones del órgano de control.

Señala que MEGABÚS S.A. a pesar de las múltiples observaciones y la solicitud de suspensión, decidió adjudicar de inmediato el contrato a la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA y el 27 de junio siguiente, respondió la solicitud de la Procuraduría, negando sus pedimentos.

Finalmente, adujo que la suscripción del contrato de concesión con la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, según el cronograma vigente, estaba programada para el 02 de julio de 2025, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que el contrato no se ha suscrito aún y el proceso judicial contencioso administrativo tomará un tiempo excesivo para resolverse.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene a MEGABÚS S.A., lo siguiente:

- Suspender provisionalmente el proceso licitatorio No. MB-LP001-2025 DE MEGABÚS S.A. "Concesión para la operación del servicio de recaudo centralizado y el suministro, implementación, soporte, mantenimiento y actualización de los sistemas de recaudo, gestión y control de flota e información al usuario del sistema integrado de transporte de Pereira y su área metropolitana", que el pasado 25 de junio de 2025 fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, hasta tanto el juez de lo contencioso administrativo se pronuncie respecto de la admisión de la demanda de nulidad simple en contra de la Resolución No. 105 del 6 de mayo de 2025 y contra los Pliegos de condiciones y anexos de la referida licitación.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00

Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.

Accionada: Megabús S.A.

Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza

Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia

Procuraduría General de la Nación

Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.

Heimdal Seguridad S.A.

Procuraduría de Instrucción de Risaralda

Interaseo S.A.S.

-No suscribir el contrato de concesión dentro del proceso de licitación pública No. MB-LP001-2025 de MEGABUS que el pasado 25 de junio de 2025 fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA.

-Retrotraer el proceso de licitación pública No. MB-LP001-2025 adelantado por MEGABÚS S.A., para corregir las falencias y vicios expuestos en los pliegos de condiciones y anexos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió mediante auto del 01 de julio del año que avanza, se adoptó medida provisional tendiente a que por parte de MEGABÚS S.A. se suspendiera el proceso de licitación y suscripción del contrato del proceso licitatorio No. MB-LP001-2025, igualmente, se dispuso la notificación de las entidades accionada y vinculadas, la cual se llevó mediante oficio J.Q.G. N° 1007 remitido a los correos electrónicos válidos para notificaciones judiciales; adicionalmente, se ofició a MEGABÚS S.A. para que enviara la documentación pertinente del proceso licitatorio en mención.

El 02 de julio del presente año, MEGABÚS S.A. allegó escrito al despacho en el que informó que mediante la Resolución No. 160 del 02 de julio de 2025 por medio de la cual ordenó la suspensión del proceso de licitación y la suscripción del contrato derivado del proceso licitatorio MBLP001-2025, hasta que se resolviera de fondo la presente acción de tutela, cumpliendo así con la medida provisional decretada en el auto admisorio.

Posteriormente, el 03 y 08 de julio de 2025 se dispuso la vinculación de la la PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN DE RISARALDA e INTERASEO S.A.S.

INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

-La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, informó al despacho que mediante oficio PDFP1 No. 0237 del 25 de junio de 2025 dirigido a MEGABÚS S.A. se advirtió acerca de los riesgos en el proceso de selección No. MB-LP001-2025 relacionados con posibles deficiencias en la estructuración de los requisitos habilitantes, posible omisión en el fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de la población con especial protección constitucional.

Igualmente, consultadas las bases de datos de los sistemas misionales SIM y DOKUS se halló el radicado E-2025-229049/P-2025-4026836 correspondiente a una solicitud presentada por el señor **RUBÉN DARÍO LÓPEZ OSSA** tendiente a ejercer la función preventiva sobre las



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

actuaciones de MEGABÚS S.A. respecto de la licitación pública No. MB-LP001-2025. Frente a ello, la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE PEREIRA bajo el radicado E-2025-295154/P-2025-4057110 adelantó la actuación preventiva encontrándose pendiente el informe final.

Frente a los hechos y pretensiones objeto de la presente acción de tutela, argumentó que están dirigidos a la accionada MEGABÚS S.A., y que únicamente emitió un pronunciamiento a través de las observaciones plasmadas en el oficio proferido por la PROCURADURÍA DELEGADA PRIMERA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y en ejercicio de sus funciones advirtió acerca de los riesgos en el proceso de selección, sin embargo, la actuación preventiva no implica en modo alguno la coadministración o injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas, tampoco conlleva la expedición de conceptos, avales o aprobaciones frente a documentos producidos o actuaciones desplegadas por sujetos de la vigilancia. Ahora bien, si MEGABÚS S.A. hizo caso omiso a las advertencias realizadas sobre los riesgos, ello escapa de la órbita de su competencia.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dentro de sus funciones no le fueron asignadas competencias para administrar justicia, en consecuencia, no puede decidir lo requerido por el accionante.

- **MEGABÚS S.A.**, solicitó negar el amparo invocado con fundamento en lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, dado que el accionante ha radicado dos acciones de tutela con los mismos fundamentos y pretensiones, la primera de ellas correspondió al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, el cual el 16 de junio negó la medida provisional y mediante fallo del 02 de julio de 2025 declaró la improcedencia del amparo invocado.

Por otro lado, argumentó que el señor Rubén Darío López Ossa ya activó el juez natural del proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, mediante una acción de nulidad simple, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Pereira y actualmente se encuentra en trámite de admisión, que incluye una solicitud expresa de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, lo que permite evidenciar que el medio ordinario no solo fue activado, está vigente, es idóneo y eficaz, desvirtuando la urgencia que habilitaría la intervención del juez de tutela como instancia subsidiaria.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

Además, no se acreditan los supuestos necesarios para configurar un perjuicio irremediable, toda vez que no se ha producido la adjudicación del contrato ni se ha materializado ningún efecto lesivo definitivo o irreversible, dado que los efectos jurídicos del proceso licitatorio son futuros, condicionales e hipotéticos y están sometidos a la supervisión de la justicia administrativa. Se advierte que la tutela no puede usarse para suspender actos administrativos precontractuales cuando pueden ser impugnados y anulados por otras vías. Además, adujo que el juez constitucional ya valoró estos aspectos al negar la solicitud de medida provisional el 16 de junio de 2025, concluyendo que no se evidenciaba un perjuicio irremediable que ameritara una intervención urgente y excepcional.

En punto al caso concreto, no se ha configurado ninguna violación al debido proceso ni a los principios de la contratación estatal, toda vez que el proceso MB-LP001-2025 fue debidamente estructurado, publicado y gestionado en SECOP II, garantizando acceso abierto y gratuito a todos los documentos (aviso de convocatoria, estudios previos, pliegos, adendas, cronograma, respuestas a observaciones), el cronograma se ajustó estrictamente a la ley, aunado a ello, concedió la ampliación del plazo solicitado por el accionante desvirtuando la restricción a la libre concurrencia.

Señaló que respondió a tiempo y de forma motivada las observaciones presentadas por el actor y acogió varias de sus sugerencias, lo que desvirtúa cualquier vulneración del derecho de contradicción. Enunció que la alegada ausencia de 16 formularios no impidió la presentación válida de propuestas, dado que el propio accionante mediante INTERRECAUDOS S.A.S. presentó formalmente su oferta y los formatos solo sirven para compilar información y facilitar la revisión, no para acreditar requisitos, los cuales se verifican con los documentos y soportes principales.

De igual forma, los requisitos de capacidad financiera y experiencia fueron definidos con base en un análisis técnico y económico del objeto contractual puesto que al tratarse de una concesión a 21 años con un valor anual estimado superior a \$10.000 millones de pesos, la exigencia de indicadores rigurosos es legal y razonable para garantizar idoneidad y solvencia.

Con respecto a las observaciones realizadas por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la PROCURARÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron respondidas y aclaradas en debida forma, además ninguna de ellas concluía que el proceso



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

estuviera viciado o vulnerara derechos, lo cual no fue indicado por el actor en el escrito de tutela.

Por otro lado, argumentó que la parte demandante guardó silencio y no subsanó su oferta cuando se le dio la oportunidad tras el informe de evaluación preliminar, de lo cual se infiere que estaba conforme con su descalificación. Por el contrario, se limitó a formular observaciones sobre la propuesta de UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA. Así mismo, indicó que la prueba de funcionalidades fue debidamente convocada y notificada a ambos proponentes mediante acta publicada en SECOP II y las condiciones sobre el número de asistentes obedecieron a razones técnicas, operativas y de seguridad, aplicadas por igual a todos los proponentes y no constituyen una limitación arbitraria. Las pruebas fueron grabadas y publicadas en SECOP y la presencia de los oferentes no es requisito indispensable para la validez de la actuación.

Finalmente, solicitó negar el amparo invocado toda vez que no se ha producido la adjudicación por lo que no se ha configurado una decisión definitiva que vulnere derechos fundamentales, además, mantener la medida de suspensión provisional ordenada en el auto admisorio, generaría un perjuicio irremediable a la colectividad y un grave riesgo para la continuidad, seguridad y calidad del servicio público esencial de transporte en Pereira y su Área Metropolitana.

-PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DE RISARALDA, señaló que mediante oficio PDFP1 No. 0237 del 25 de junio de 2025 dirigido a la gerencia de MEGABÚS S.A., se advirtió sobre los riesgos en el proceso de selección No. MB-LP001-2025. Sin embargo, del escrito de tutela logró evidenciar que las pretensiones van dirigidas a MEGABÚS S.A., lo cual escapa de sus competencias, pues es la referida entidad la que debe responder frente a las manifestaciones y pretensiones del actor, máxime si se tiene en cuenta que dentro de las funciones que le fueron asignadas en la constitución y en la ley no se encuentran funciones judiciales, aunado a que no ha adelantado actuación alguna que vulnere derechos fundamentales de la parte actora.

-SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Solicitó negar el amparo invocado frente a esa entidad al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva y el incumplimiento del principio de subsidiariedad. En primer lugar, porque su competencia se encuentra delimitada por la Constitución y la ley y la cuestión relativa a un proceso de licitación de un municipio y las presuntas irregularidades no se encuentran dentro de su competencia, además, las reclamaciones efectuadas por el accionante no le son imputables ni por acción ni por omisión.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

Con respecto al requisito de subsidiariedad, argumentó que conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en el presente caso, la entidad accionada argumenta que el ordenamiento jurídico colombiano dispone de mecanismos de carácter ordinario para que el accionante realice las reclamaciones sobre los desacuerdos con el proceso de selección. Se destaca que el actor ya interpuso una demanda de nulidad simple y en el marco de dicha acción pudo haber solicitado una medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos considerados contrarios a derecho, conforme al Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que no se acreditó la necesidad de acudir directamente a la tutela como mecanismo transitorio o para evitar un perjuicio irremediable, por tanto, resulta improcedente.

-UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, indicó que el señor Rubén Darío López Ossa en representación de RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S, incurrió en la figura de actuación temeraria, prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, al interponer dos veces la misma acción de tutela con idénticas pretensiones y fundamentos, puesto que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira conoció de una acción de tutela anterior promovida por el mismo actor, la cual fue admitida mediante Auto No. 1105 del 16 de junio de 2025, en el que negó la medida provisional de suspensión del procedimiento licitatorio MB-LP001-2025.

Fue enfático en que la referida acción de tutela y la que hoy es objeto de decisión en este juzgado persiguen los mismos propósitos y se fundan en motivos idénticos, pese a que el demandante alegue la existencia de "hechos nuevos" (comunicaciones de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia y la Procuraduría General de la Nación) para justificar la interposición de la segunda acción constitucional, sin embargo, estos hechos no alteran la identidad de las pretensiones ni de los motivos invocados, pues lo que se pretende es la materialización de una medida cautelar que ya le había sido negada por otro juez de tutela que valoró la misma situación y argumentos.

Por otro lado, solicitó la revocatoria de la medida provisional decretada en el auto admisorio puesto que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, considerando que la parte actora podía esperar la decisión de fondo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además, lo que pretende es la suspensión de un procedimiento de selección que ya ha finalizado con la emisión y notificación del Acto de



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00

Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.

Accionada: Megabús S.A.

Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza

Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia

Procuraduría General de la Nación

Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.

Heimdal Seguridad S.A.

Procuraduría de Instrucción de Risaralda

Interaseo S.A.S.

Adjudicación el 25 de junio de 2025 y publicado en el portal SECOP II el 26 de junio siguiente. En consecuencia, la medida carece de utilidad o sentido ya que ordena la suspensión de un procedimiento contractual que ya ha culminado y por el contrario, lesiona los derechos fundamentales de la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA al negarle la posibilidad de suscribir y ejecutar el contrato de concesión que le fue adjudicado.

Igualmente, argumentó que la medida provisional genera un riesgo antijurídico para MEGABÚS S.A. derivado de la suspensión para suscribir el contrato, lo que podría comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad y conllevaría un perjuicio a la colectividad, dado que el contrato vigente de recaudo del sistema de transporte con RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S. finaliza en agosto del presente año. La suspensión de la firma del nuevo contrato podría colocar al sistema de transporte, a los usuarios y al área metropolitana de Pereira en una situación compleja y delicada por la afectación que podría sufrir el servicio público.

Finalmente, adujo que la acción de tutela no es el mecanismo principal para cuestionar la legalidad de actos administrativos, para lo cual existen los medios de control del CPACA, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo invocado.

- **INNOVAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., HEIMDAL SEGURIDAD S.A. e INTERASEO S.A.S.**, pasado el término otorgado para pronunciarse sobre la mencionada demanda, no allegaron al despacho respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este juzgado para conocer la presente acción conforme lo establecido en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, y 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1065 de 2015 modificado por el 1 del Decreto 1983 de 2017.

Cuestión previa

En vista que tanto la parte accionante como las accionadas hicieron alusión a la existencia de otra acción de tutela, se hace necesario analizar, antes de decidir lo que en derecho corresponda, si hay duplicidad de tutelas o si existe un amparo previo de los hechos que plantea en la demanda actual.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

De los documentos allegados al proceso, se evidencia que efectivamente en el mes de junio de 2024 se tramitó ante el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Pereira, una acción de tutela adelantada por el señor Rubén Darío López Ossa en calidad de representante legal de la sociedad **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.** contra MEGABÚS S.A.

Sin embargo, en criterio del juzgado no se presenta una acción temeraria, pese a que si existe identidad de partes y la controversia planteada por el actor gira en torno al proceso de licitación No. MB-LP001-2025 adelantado por MEGABÚS S.A., puesto que se presentan circunstancias novedosas que no fueron objeto de análisis en la primera acción de tutela promovida por el demandante, tales como la alerta temprana emitida el 20 de junio de 2025 por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como la solicitud de suspensión radicada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adicionalmente, el pasado 25 de junio de 2025 se adjudicó a la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA el proceso licitatorio No. MB-LP001-2025, acontecer que no fue tenido en cuenta en la acción de tutela antes referida y frente a los cuales no se ha emitido una decisión de fondo.

... "la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"¹...

Por lo anterior, el despacho advierte procedente continuar con el estudio del caso puesto a consideración, en el entendido, se itera, que no ha sido analizado por otro Juez constitucional.

Problema jurídico

Como primera medida, se circunscribe en establecer si se reúnen los requisitos de procedencia del mecanismo constitucional de tutela en el asunto sometido a estudio y en caso positivo, determinar si el proceso licitatorio No. MB-LP001-2025 adelantado por MEGABÚS S.A., vulneró el derecho fundamental al debido proceso de **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**

Procedibilidad de la Acción de Tutela

Resulta pertinente recordar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

identificado seis causales específicas para declarar su improcedencia, que son las siguientes:

1. Existencia de otro medio de defensa judicial.
2. Existencia del Habeas Corpus.
3. Protección de derechos colectivos.
4. Casos de daño consumado.
5. Tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.
6. A su vez se han considerado como causales de improcedencia de la tutela, el incumplimiento del principio de inmediatez; la tutela contra sentencias de tutela y la tutela temeraria.

Sobre la anterior disposición, la Corte Constitucional ha indicado la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado, el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si este es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales del accionante, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración². Al respecto ha considerado la Corte:

“La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”³

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra, requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un “perjuicio irremediable”.

² En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.

³ Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía ; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz ; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00

Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.

Accionada: Megabús S.A.

Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza

Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia

Procuraduría General de la Nación

Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.

Heimdal Seguridad S.A.

Procuraduría de Instrucción de Risaralda

Interaseo S.A.S.

Caso concreto

En el presente asunto, el señor Rubén Darío López Ossa en calidad de representante legal de la sociedad **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene a MEGABÚS S.A. suspender provisionalmente el proceso licitatorio No. MB-LP001-2025 DE MEGABÚS S.A. "Concesión para la operación del servicio de recaudo centralizado y el suministro, implementación, soporte, mantenimiento y actualización de los sistemas de recaudo, gestión y control de flota e información al usuario del sistema integrado de transporte de Pereira y su área metropolitana", que el pasado 25 de junio de 2025 fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL PEREIRA AVANZA, en consecuencia, no se lleve a cabo la suscripción del contrato de concesión y por el contrario, se retrotraiga el trámite de licitación.

Pues bien, lo primero que debe decirse es que el escenario natural, idóneo y eficaz para la resolución de las pretensiones incoadas en la demanda de tutela instaurada por el señor Rubén Darío López Ossa en calidad de representante legal de la sociedad **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**, relativos a atacar el proceso licitatorio No. MB-LP001-2025 DE MEGABÚS S.A., es el medio de control de nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De manera que lo pretendido por la parte actora, debe decirse inicialmente que constituye un acto que desborda el accionar del Juez Constitucional, como es del caso entrar a ordenar la suspensión de un proceso licitatorio frente al cual existe una vía idónea ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, en el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente frente al requisito de subsidiariedad, se itera, en tanto el actor cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial, los cuales son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la situación planteada, el propio accionante ha promovido una demanda de nulidad simple ante el juez administrativo competente, la cual se encuentra en trámite y en la que ha solicitado, además, medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos expedidos en el marco del proceso licitatorio MB-LP001-2025 y que considera lesivos, lo que evidencia que el medio ordinario no solo fue activado, sino que está vigente y es apto para resolver de fondo la controversia.

No se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, de imposible reparación y que no pueda ser conjurado por los mecanismos ordinarios de defensa judicial. En el caso de marras no se menciona por el actor, ni se aporta prueba que permita evidenciar el estado de vulnerabilidad, como tampoco puede advertirse ninguna otra circunstancia que muestre una grave afectación de sus garantías constitucionales o el riesgo de un perjuicio irremediable, puesto que los efectos jurídicos de los actos administrativos cuestionados son futuros, condicionales e hipotéticos, como lo señalaron las entidades accionadas, pues están sujetos al resultado de la acción de nulidad en curso y a la eventual adopción de medidas cautelares por parte del juez natural. Por tanto, no se configura un daño irreparable ni se acredita la urgencia o gravedad que justifique la intervención inmediata del juez de tutela.

De igual forma, se debe tener en cuenta que en torno a esa procedencia excepcional y transitoria de la acción de tutela, no obstante contarse con un mecanismo de defensa ordinario, el órgano de cierre en materia constitucional ha precisado que deben concurrir unas condiciones especiales, como son: (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo, (iii) que su ocurrencia sea inminente, (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra y (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales⁴. Fundamentos que se echaron de menos en la acción de tutela, pues nada se mencionó al respecto por la parte actora.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto existe una vía idónea que actualmente se encuentra en trámite (acción de nulidad simple), adicionalmente, se debe tener en cuenta que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo alternativo o supletorio para controvertir o suspender actos administrativos, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto procedimientos específicos, los cuales permiten el control de legalidad y la protección de los derechos fundamentales que eventualmente puedan verse afectados, por lo tanto, permitir el uso de la acción constitucional en estos escenarios implicaría desnaturalizar su carácter residual y subsidiario, así como invadir la competencia del juez natural.

⁴Corte Constitucional Sentencia T- 695 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00

Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.

Accionada: Megabús S.A.

Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza

Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia

Procuraduría General de la Nación

Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.

Heimdal Seguridad S.A.

Procuraduría de Instrucción de Risaralda

Interaseo S.A.S.

En consecuencia, al existir un medio ordinario de defensa judicial en curso, no evidenciarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y tratarse de la impugnación de actos administrativos cuya legalidad corresponde analizar a la jurisdicción contencioso administrativa, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que no se acreditaron los requisitos jurisprudenciales que tornan viable el mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la orden proferida a través de la medida provisional adoptada en el auto admisorio de la demanda y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor Rubén Darío López Ossa en calidad de representante legal de la sociedad **RECAUDOS INTEGRADOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DECLARAR que la decisión puede ser impugnada dentro del término legal. Una vez en firme el presente proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CARVAJAL CÁRDENAS
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Carvajal Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Penal 005 Control De Garantías
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6827f870951b74021bf4f72c5022fbc8b7d9bdc8cafbe17a6bdc33dbd164ef0d**



Rad: 66001-40-88-005-2025-00279-00
Accionante: Recaudos Integrados S.A.S.
Accionada: Megabús S.A.
Vinculadas: Unión Temporal Pereira Avanza
Secretaría de Transparencia de la Presidencia de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Innovar Tecnología y Servicios S.A.S.
Heimdal Seguridad S.A.
Procuraduría de Instrucción de Risaralda
Interaseo S.A.S.

Documento generado en 11/07/2025 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>